

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro. -

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/167/2024**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada por este organismo en contra del **Partido Liberal de Nuevo León**.

En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el día 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, le fue dada vista a este órgano garante, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto de la denuncia presentada por un particular en fecha 05-cinco de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, mediante el cual, el ciudadano señaló lo que a continuación se transcribe:

*"(...) vengo a interponer denuncia en contra del PARTIDO LIBERAL, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados."*

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo a lo remitido por la parte promovente, se advirtió que el particular señaló como motivo de interposición de su denuncia que el sujeto obligado realizó un indebido tratamiento de sus datos personales al inscribirlo en el citado partido político sin que, según lo refirió, esta hubiera sido su voluntad.

Previo al inicio de la investigación previa de mérito, en fecha 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, esta Dirección procedió a realizar una diligencia de inspección a través de un motor de búsqueda oficial del Instituto Nacional Electoral mediante la cual, tal y como se hizo constar en autos, este órgano garante advirtió que el denunciante se encontraba afiliado, desde el 16-dieciséis de agosto de 2022-dos mil veintidós, al **Partido Liberal de Nuevo León**.



Ante tal panorama, este Instituto **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra del Partido Liberal de Nuevo León**, realizando un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados por el denunciante.

El requerimiento en comento fue atendido por el responsable a través del escrito remitido en fecha 05-cinco de abril de la anualidad que transcurre, mediante el cual rindió el informe correspondiente, señalando lo que en su parte medular se transcribe enseguida:

*"(...) no son ciertos los hechos narrados por el particular de la denuncia de mérito, mismos que dieron origen a la presente investigación previa en materia de datos personales, (...)*

*(...)*

*Ahora bien, debe precisarse que en el caso particular la ciudadana denunciante se afilió al Partido Liberal a través de la Aplicación Móvil implementada por el INE, en fecha 16 de agosto de 2022, y dicha afiliación se encuentra validada por el Instituto Nacional Electoral*

*Dicha aplicación Móvil fue implementada por el INE, con la finalidad de dar certeza y veracidad de manera eficiente a las afiliaciones de la ciudadanía ya que al no haber forma de que una persona funcionaria del Organismo Público Local Electoral pueda, verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía ni su presencia ante la organización al momento de afiliarse, deben de colmarse diversos requisitos a cumplir entre los cuales se encuentran los siguientes elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta), códigos contenidos en la CPV, según el tipo de CPV que se exhiba, a efecto de obtener la información de la persona ciudadana que se afilia, mismos que no serán editables y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.*

*(...)*



*Mas aún, que de la cédula electrónica o expediente electrónico de afiliación fue capturado a través de la aplicación móvil establecida con dichos fines, la misma que cuenta con diversos elementos que hace posible advertirse la voluntad de la persona involucrada de ser afiliada del Partido Liberal, los cuales fueron cuestionados en lo individual o en su conjunto , entre otros: - Fotografía viva; - Fotocopia de credencial de elector; - Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación."*

En otro orden de ideas, al momento de realizar la notificación correspondiente al auto admisorio de la investigación de mérito en el domicilio señalado por el denunciante para tales efectos, el notificador adscrito a este Instituto se encontró con que la persona que lo atendió en dicho lugar refirió que desconocía la identidad del actor dentro del presente procedimiento, manifestando el referido particular que ha habitado el domicilio en comento por los últimos 08-ocho años, manifestaciones que fueron corroboradas por otros 02-dos vecinos quienes, de igual modo, declararon no conocer al citado denunciante.

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha 20-veinte de mayo de la anualidad en curso, este órgano garante ordenó que la notificación del acuerdo que dio inicio a la presente investigación, así como las notificaciones subsecuentes, se realizaran por estrados.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones esbozadas por el responsable mediante el informe rendido en fecha 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, este órgano garante solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León que proporcionara la cédula electrónica de afiliación y/o expediente electrónico de la afiliación -o documental equiparable-correspondiente al proceso de afiliación del denunciante al **Partido Liberal de Nuevo León**.



Dicha solicitud sería respondida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León en fecha 27-veintisiete de mayo del año en curso, manifestando la imposibilidad de cumplir con la solicitud planteada y sugiriendo encauzar la petición a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que era dicha dirección la encargada de integrar los expedientes relacionados con las afiliaciones dentro del proceso de registro de partidos políticos locales.

Tomando en cuenta lo referido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, este órgano garante dictó el proveído de fecha 10-diez de junio de 2024-dos mil veinticuatro, mediante el cual este órgano garante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que proporcionara la cédula electrónica de afiliación y/o expediente electrónico de la afiliación -o documental equiparable-correspondiente al proceso de afiliación del denunciante al **Partido Liberal de Nuevo León**.

La solicitud citada en el párrafo precedente fue atendida en fecha 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3198/2024, mediante el cual se manifestó, medularmente, lo que a continuación se transcribe:

*"(...) se reitera que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no existe original o copia certificada del expediente en el que conste la afiliación de la persona ciudadana mencionada al partido político que nos ocupa, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de personas militantes, excepto en los casos de doble afiliación."*



Finalmente, a través del auto dictado en fecha 12-doce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, este órgano garante dio vista al particular respecto del contenido de los informes rendidos ante este Instituto por el sujeto obligado en fecha 05-cinco de abril del presente año, así como de los oficios INE/JLE/NL/08884/2024 presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León e INE/DEPPP/DE/DPPF/3198/2024 presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en fecha 27-veintisiete de mayo y 08-ocho de agosto, ambos de 2024, respectivamente, para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara la información y documentación adicional que considerara pertinente.

La citada vista no fue desahogada por el ciudadano por lo que, una vez que feneció el término concedido, esta H. Autoridad tuvo al denunciante por no desahogando la vista en comentario.

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y,

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero:** Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación**



establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 134.** *La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

*En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.*

*El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.*

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

**Artículo 135.** *La verificación podrá iniciarse:*

(...)

*Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.*

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**Segundo:** Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

*Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.*

*La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.*

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.*

*Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.*

*Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.*



*En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 3.** *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;*

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En el mismo sentido, es conveniente señalar que acorde lo estipulado en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>1</sup>, así como lo dispuesto por los diversos 31 y

---

<sup>1</sup> **Artículo 65.-** *Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.*



43 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con todos los efectos legales, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que el **Partido Liberal de Nuevo León** tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminado a atender lo estipulado por la ley de la materia.

**Tercero:** Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una

---

*Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la ley electoral.*

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 31.** *Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.*

*Los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las Leyes generales de la materia y esta Ley, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas.*

*Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.*

(...)

**Artículo 43.** *Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.*

investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

**Cuarto:** Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto a un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del **Partido Liberal de Nuevo León** al señalarse por el denunciante que el sujeto obligado realizó un indebido tratamiento de sus datos personales al inscribirlo en el citado partido político sin que, según lo refirió, esta hubiera sido su voluntad. Por lo cual, en la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el Partido Liberal de Nuevo León fue omiso en atender las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.**

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones:



En primera instancia, resulta necesario ilustrar las manifestaciones contenidas en la denuncia interpuesta por el particular, las cuáles a la letra refieren:

*"(...) vengo a interponer denuncia en contra del PARTIDO LIBERAL, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados."*

Es decir, de lo esbozado por la parte promovente en su escrito, se desprende como motivo de interposición de su denuncia que el sujeto obligado realizó un indebido tratamiento de sus datos personales al inscribirlo en el citado partido político sin que, según lo refirió, esta hubiera sido su voluntad.

Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, todas las disposiciones consagradas en la misma son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal de esta Entidad Federativa.

De igual manera, acorde al numeral 16 de la referida norma legal, los responsables tienen la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad al llevar a cabo tratamientos de datos personales.

Por su parte, los artículos 21 y 22 de la Ley de la materia refieren que los sujetos obligados deben de seguir determinadas directrices normativas relativas a la obtención del consentimiento de los particulares para el uso de sus datos personales, mismas que, medularmente, se transcriben a continuación:

**Artículo 21.** *Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con*



*el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

*I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*

*II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*

*III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*

(...)

**Artículo 22.** *El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.*

(...)

*Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 23 de esta Ley.*

Es decir, previo al tratamiento de los datos personales de un particular, los responsables están obligados a obtener, de manera general, el consentimiento de estos para tales efectos ya sea de manera tácita o explícita.

Es por lo que, en virtud de la denuncia de mérito, esta Autoridad procedió a ordenar el inicio de la presente investigación previa, a fin de solicitar al responsable manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a haber dado un indebido tratamiento a los datos personales del denunciante al, supuestamente, haberlo afiliado a su partido político sin el consentimiento de éste.



En ese sentido, en fecha 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado atendió el citado requerimiento realizando, por una parte, las siguientes manifestaciones:

*"(...) no son ciertos los hechos narrados por el particular de la denuncia de mérito, mismos que dieron origen a la presente investigación previa en materia de datos personales, (...)*

*(...)*

*Ahora bien, debe precisarse que en el caso particular la ciudadana denunciante se afilió al Partido Liberal a través de la Aplicación Móvil implementada por el INE, en fecha 16 de agosto de 2022, y dicha afiliación se encuentra validada por el Instituto Nacional Electoral*

*Dicha aplicación Móvil fue implementada por el INE, con la finalidad de dar certeza y veracidad de manera eficiente a las afiliaciones de la ciudadanía ya que al no haber forma de que una persona funcionaria del Organismo Público Local Electoral pueda, verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía ni su presencia ante la organización al momento de afiliarse, deben de colmarse diversos requisitos a cumplir entre los cuales se encuentran los siguientes elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta), códigos contenidos en la CPV, según el tipo de CPV que se exhiba, a efecto de obtener la información de la persona ciudadana que se afilia, mismos que no serán editables y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.*

*(...)*

*Mas aún, que de la cédula electrónica o expediente electrónico de afiliación fue capturado a través de la aplicación móvil establecida con dichos fines, la misma que cuenta con diversos elementos que hace posible advertirse la voluntad de la persona involucrada de ser afiliada del Partido Liberal, los cuales fueron cuestionados en lo individual o en su conjunto , entre otros: - Fotografía viva; - Fotocopia de credencial de elector; - Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación."*



Tal y como de la simple lectura del informe remitido se aprecia, el responsable niega categóricamente los hechos denunciados por el particular, aduciendo que, al haberse utilizado la citada “Aplicación Móvil” del Instituto Nacional Electoral para efectos de la afiliación del ciudadano, los mecanismos de seguridad propios de la aplicación en comento garantizan que, tanto la afiliación como el uso de los datos personales del particular derivan del consentimiento y expresión de su voluntad, llevándose a cabo, por lo tanto, una afiliación realizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

No obstante, debido a la negativa manifestada tanto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León a través del oficio número INE/JLE/NL/08884/2024 como la de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3198/2024, esta H. Autoridad no pudo obtener pleno conocimiento de la existencia y/o contenido de la Cédula de electrónica de afiliación y/o el Expediente Electrónico de afiliación correspondiente a la afiliación objeto del presente procedimiento.

Es en atención a la negativa manifestada por referidas direcciones del Instituto Nacional Electoral y a las manifestaciones, documentales y argumentos esgrimidos por el **Partido Liberal de Nuevo León**, que se dio vista a la parte promovente respecto del contenido de los informes rendidos ante este Instituto por el sujeto obligado en fecha 05-cinco de abril del presente año, así como de los oficios INE/JLE/NL/08884/2024 presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León e INE/DEPPP/DE/DPPF/3198/2024 presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en fecha 27-veintisiete de mayo y 08-ocho de agosto, ambos de 2024-dos mil veinticuatro, respectivamente, para que, dentro del término de 03-tres



días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara la información y documentación adicional que considerara pertinente.

No obstante lo anterior, tal y como fuera precisado previamente, la citada vista no fue desahogada por el denunciante por lo que, una vez que feneció el término concedido, esta H. Autoridad tuvo al actor por no desahogando la vista en comento.

Es así como en el expediente de mérito nos encontramos con que, en primer término, a través de la denuncia de mérito no fueron aportadas por el particular pruebas que permitan acreditar los hechos narrados por el ciudadano. Asimismo, se señala que el denunciante no compareció a aportar información y/o documentación adicional ni a realizar manifestación alguna en cuanto se le otorgó la vista correspondiente para tales efectos.

Del mismo modo, se observó que el **Partido Liberal de Nuevo León** compareció a negar categóricamente la conducta denunciada y manifestó que, al haberse utilizado la citada “Aplicación Móvil” del Instituto Nacional Electoral para efectos de la afiliación de la ciudadana, los mecanismos de seguridad propios de la aplicación en comento garantizan que, tanto la afiliación como el uso de los datos personales del particular derivan del consentimiento y expresión de su voluntad, llevándose a cabo, por lo tanto, una afiliación realizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, se destaca que la negativa manifestada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de proporcionar a este órgano garante la Cédula electrónica de afiliación y/o Expediente



Electrónico de la afiliación, o documental equiparable, relativa a la afiliación del particular al **Partido Liberal de Nuevo León**, imposibilitó el acceder a información adicional o material probatorio que permitiera dilucidar plenamente los hechos denunciados por el ciudadano.

En ese orden de ideas, tenemos que todas las partes involucradas, directa o indirectamente, en los hechos que fueron narrados en la denuncia de mérito, comparecieron a manifestar lo que a sus derechos convino y aportaron el material probatorio que consideraron oportuno para efectos de que este órgano garante resolviera el fondo del presente procedimiento.

Ahora bien, en virtud de no existir etapas procesales inconclusas, se tiene que se ha agotado la etapa de investigación previa a la que hace referencia el artículo 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del estado de Nuevo León, por lo que se considera indispensable invocar el contenido de la primera fracción del dispositivo 166 de los citados lineamientos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

#### ***Conclusión de las investigaciones previas***

**Artículo 166.** *Una vez concluida la investigación previa, la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá emitir un acuerdo de:*

*I. **Determinación:** Cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u misiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley y demás marco normativo aplicable en la materia, o*

*(...)*

Del artículo antes transcrito se desprende con claridad que, cuando al concluir la investigación previa no existan, de manera fundada y

motivada, elementos suficientes para acreditar actos que presuntamente constituyan un incumplimiento a la ley de la materia por parte del sujeto obligado correspondiente, la Dirección de Datos Personales debe de emitir un Acuerdo de Determinación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el Partido Liberal de Nuevo León haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.**

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:

### **D e t e r m i n a c i ó n**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del Partido Liberal de Nuevo León** de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.



Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Segundo.** Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos**, de conformidad con los artículos 154 fracciones III y V y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**Notifíquese personalmente a las partes.** - Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – LED'SFR

